

condiciones de la medida:

5) El compromiso de no manipular o dañar el dispositivo electrónico, por sí mismo, a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos o informáticos que impidan o dificulten su normal funcionamiento; y.

6) Todas aquellas otras precisiones que considere pertinente el juez”.

“ARTÍCULO 173-B.- Si el imputado o condenado incumpliese alguna de las obligaciones o restricciones impuestas al concederle la medida de vigilancia electrónica personal, el juez de oficio o a petición del fiscal, ordenará su inmediato internamiento en un establecimiento penitenciario.

El juez no podrá aplicar esta medida en casos de reincidencia o habitualidad en la comisión de delitos.

Tampoco podrá disponer el uso de estos mecanismos de control en personas que tengan marcapasos u otros dispositivos médicos similares y que se pudieren ver afectados con la herramienta de monitoreo”.

ARTÍCULO 4.- Reformar los artículos 8, 66 y 106 y adicionar los Artículos 97-A y 106-A de la LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL, contenida en Decreto No. 64-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, mismos que en adelante se deben leer de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 8.- El Instituto Nacional Penitenciario (INP), tiene las atribuciones siguientes:

- 1)....:
- 2)....:
- 3)....:
- 4)....:
- 5)....:

- 6)....:
- 7)....:
- 8)....:
- 9)....:
- 10)....:
- 11)....:
- 12)....:
- 13)....:
- 14)....:
- 15)....:
- 16)....:
- 17)....:
- 18)....:
- 19)....:
- 20)....:
- 21)....:

- 22) Implementar y ejecutar el sistema de vigilancia electrónica personal; y.
- 23) Los demás que establezca esta Ley y sus reglamentos conforme a la misma”.

“ARTÍCULO 66.- El número de personas internas en cada establecimiento debe estar preestablecido en relación con su capacidad real y no excederse a fin de asegurar una adecuada convivencia.

En el caso que el número de personas internas en un Establecimiento Penitenciario alcance el máximo permitido, el(la) Director(a) Nacional, con autorización del